



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**  
**Sala Segunda de Decisión Oral**

Sincelejo Sucre, veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

**RADICACION:** 70-001-23-33-000-2015-00166-00  
**DEMANDANTE:** MANUEL DEL CRISTO CANCHILA  
PACHECO y OTROS  
**DEMANDADO:** LA NACIÓN – AGENCIA PRESIDENCIAL  
PARA LA ACCIÓN SOCIAL Y LA  
COOPERACIÓN INTERNACIONAL –  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA  
LA PROSPERIDAD SOCIAL – UNIDAD  
PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN  
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – MINISTERIO  
DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO  
NACIONAL Y POLICÍA NACIONAL.  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS  
CAUSADOS A UN GRUPO

Los señores **MANUEL DEL CRISTO CANCHILA PACHECO** y **CELMIRA SOFÍA CADENA PACHECO**, actuando en nombre propio y en representación del menor **OSVALDO MANUEL CANCHILA CADENA**; **EDINSON MANUEL PEÑATE LADEUS** e **ILSE PÉREZ GALINDO**, actuando en nombre propio en y en representación de los menores **JORGE LUIS**, **EDINSON MANUEL**, **EILSON DAVIT**, **ANDRÉS FELIPE**, **ERLIN DAVID** y **JOSÉ DOMINGO PEÑATE PÉREZ**; **SANTANDER ANTONIO VEGA RAMOS**, actuando en nombre propio y en representación de la menor **BRITNEY JULIED VEGA DURANGO**; **ALBA ROSA ALVAREZ ARTEAGA** actuando en nombre propio y en representación del menor **YEINER LUIS HERNÁNDEZ ALVAREZ**; **JORGE LUIS PÉREZ BELTRÁN**, actuando en nombre propio y en representación del menor **SEBASTIÁN PÉREZ BARBUTIN**; **IVONNE VANESSA CASTILLA ASSIA**, actuando en nombre propio y en representación de los menores **LUIS DANIEL CONEO CASTILLA** y **HELMER ANDRÉS CONEO CASTILLA**; los señores **REIDER ANTONIO PEÑATE PÉREZ**, **YIRA ESTHER PEÑATE**

**PEREZ, FARIDES ISABEL MONTALVO TORDECILLA, ALFONSO MEJÍA MONTALVO, MARQUEZA MEJÍA MONTALVO, FORTUNATO JOSÉ CANCHILA RUIZ, FRAY DAVID BURGOS ÁLVAREZ, RAFAEL GARCÍA BLANQUICETH y DAMARIS LUZ ASSIA CONTRERAS** (actuando en nombre propio), a través de apoderado judicial, presentaron demanda, en ejercicio del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo, contra **LA NACIÓN – AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCIÓN SOCIAL Y LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL Y POLICÍA NACIONAL.**, con el fin que se les declare responsables solidaria, administrativa y patrimonialmente, por el desplazamiento forzado del que fueron víctimas los actores.

Como consecuencia de lo anterior, solicitan los demandantes, se les condene a las entidades demandadas, a pagar los siguientes conceptos:

- Indemnización grupal, que contemple el resarcimiento individual, de los perjuicios materiales en su modalidad de daño emergente y lucro cesante, estimados en 400 s.m.l.m.v.
- Indemnización de perjuicios morales, en la suma de 100 s.m.l.m.v., para cada uno de los demandantes.
- Indemnización a cada uno de los afectados, por los perjuicios de daño a la vida de relación y afectación grave a las condiciones de existencia, en el equivalente a 200 s.m.l.m.v.

Así mismo, solicitan, entre otras pretensiones, se condene a las entidades demandadas, en cabeza del Presidente de la República, a reconocer públicamente la responsabilidad del Estado Colombiano y pedir perdón a los desplazados, por no haber adoptado los mecanismos necesarios para impedir las masacres, violaciones de los derechos humanos y el desplazamiento forzado de miles de compatriotas.

Se conmine al Presidente y al Congreso de la República, para que se presente, debata, apruebe y sancione un proyecto de ley, mediante el cual,

se instituya un régimen específico pro tempore (por un lapso de 5 o 10 años), para la población desplazada en Colombia, que recoja los beneficios que por decisiones judiciales, en sede de tutelas, ha venido ordenando la Corte Constitucional.

Se ordene que la Presidencia de la República, expida un acto administrativo, mediante el cual, asuma su responsabilidad política e histórica, por la violación de los derechos fundamentales de más de 7 millones de compatriotas. Copia auténtica de tal acto administrativo, deberá allegarse a las organizaciones defensoras de los derechos humanos, así como a los organismos internacionales relacionadas en el libelo genitor, para dejar constancia de la violación de los derechos fundamentales en el país.

Ahora bien, una vez revisada la demanda para proveer sobre su admisión, se observa que la misma, no cumple con los requisitos establecidos para tal efecto, según lo consignado en el art. 52 de la Ley 472 de 1998 y los lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Es así porque:

1.- Los hechos de la demanda, incumplen con el requisito consagrado en el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A., dado que se incluyen en ellos, aspectos históricos, jurídicos o interpretativos, que nada tienen que ver con las respectivas afirmaciones fácticas, que relacionen el interés en la causa para pedir, de cada uno de los demandantes, a través, del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo.

2.- La estimación de los perjuicios señalados en la demanda, no cumple con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 52 de la Ley 472 de 1998, porque la misma, debe hacerse para cada uno de los demandantes y frente a cada una de las fuentes de los daños, pues, si bien la causa generadora del daño

causado a los miembros debe ser idéntica, los perjuicios derivados del mismo no tienen que ser iguales para cada uno de los accionantes<sup>1</sup>.

En efecto, se pide por perjuicios materiales la suma de 400 s.m.l.m.v., para cada uno de los demandantes, sin embargo, no se justifica el origen de tal suma, ni se estima por separado, el valor a solicitar por concepto de lucro cesante y daño emergente.

Teniendo en cuenta lo anterior, se señala que este Despacho, no acepta lo manifestado por el apoderado judicial de los actores, sobre la estimación de tales perjuicios en el "CAPITULO XI – JURAMENTO ESTIMATORIO", cuando refiere:

*"... es imposible hacer un estimatorio sobre los perjuicios materiales que de manera individual ha sufrido cada uno de los actores en esta demanda, dado que la actividad económica de uno difiere de la de otros y además se tomarán otros factores como la edad de cada actor, que determinan el monto de la indemnización de los perjuicios materiales, razón por la cual bajo juramento propongo un rasero estándar razonable para cada uno de los demandantes en el equivalente a 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga fin a este proceso y/o se cite y haga comparecer a cada uno de los demandantes para que exponga la actividad económica a que se dedicaba antes del desplazamiento, e informe los bienes abandonados y su valor, para proyectar el monto de la indemnización individual de cada demandante y/o la designación de un perito contador para que determine el valor de la indemnización de perjuicios materiales para cada uno de los demandante conforme a lo que resulte probado el proceso".*

En tanto se considera, que es carga procesal de la parte actora, la determinación de la respectiva indemnización, de conformidad con lo dispuesto en el Inciso final del artículo 103 del C.P.A.C.A., que señala: "Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen

---

<sup>1</sup> Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de 22 de marzo de 2007, Radicación número: 25000-23-25-000-2005-02505-01(AG), Actor: Edgar Orlando Mora Álvarez y Otros, Demandado: Departamento de Cundinamarca, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

*funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código”;* aunado, a que no se demuestra, ni se vislumbra una aparente imposibilidad física, para la tasación de los perjuicios por parte de los demandantes, de tal forma que deba tratarse tal carga en sede judicial.

Por lo anotado, prima facie, no se acogerá la solicitud tendiente a citar a los demandantes, para que expongan sobre la actividad económica y sobre los bienes abandonados antes del desplazamiento, ni tampoco, se designará un perito, para que determine el valor de la indemnización. En ese sentido, deberán los demandantes, subsanar la demanda conforme a lo antes manifestado.

3.- Se aprecia que los señores JULIO CÉSAR ESALAS TOBIOS, FARIDES ISABEL MONTALVO TORDECILLA, ALFONSO MEJÍA MONTALVO y MARQUEZA MEJÍA MONTALVO, figuran como demandantes en el libelo genitor, no obstante, en el poder judicial otorgado al profesional de derecho, Dr. ORLANDO BLANCO PAREJO, se aprecia que los citados, no firmaron el respectivo poder (fl. 44), por lo tanto, deberá corregirse tal falencia, a menos que se excluyan como demandantes, en el presente asunto.

4.- Por último, se aprecia que el Dr. Dr. ORLANDO BLANCO PAREJO, solicita se le acepte como agente oficioso de quienes sufrieron y siguen sufriendo los efectos del desplazamiento forzado en Colombia, sin embargo, para aceptar tal calidad, deberá el citado profesional acreditar la configuración de los elementos requeridos por la normativa y la jurisprudencia constitucional, para comparecer, en esta acción, mediante tal figura.

Así las cosas, este Despacho procederá a inadmitir la demanda formulada, con arreglo a lo normado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que el demandante, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las deficiencias formales advertidas, so pena del rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Concédase a la demandante, un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que dentro del mismo, corrija el defecto señalado, so pena de rechazo de la demanda, en caso de que no subsane oportunamente el yerro en que incurrió.

**TERCERO:** En vista de los poderes obrantes a folios 41 a 44 del expediente, téngase al Dr. **ORLANDO BLANCO PAREJO**, identificado con c. c. No. 12.723.466 de Valledupar y T. P. No. 42.088 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, según los términos y extensiones de los poderes conferidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**

Magistrado